



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la que fuera SUBSANADA en debida forma por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA INES IZQUIERDO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00048-00**

Guadalajara de Buga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue debidamente SUBSANADA, en consecuencia por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En lo relacionado la señora MARIA PERPETUA VALDES BELTRAN, como quiera que de lo enunciado respecto a la investigación administrativa que realizó COLPENSIONES, a través del Acto Administrativo SUB 159523 fechada el 20 DE JUNIO DE 2019, a fin de determinar a quién correspondía el presunto derecho pensional que pudo haber dejado el causante, indicándose en el mismo que se estableció que el causante con quien convivió realmente fue con la señora VALDES BELTRAN, en consecuencia habrá de ordenarse su vinculación al presente juicio laboral en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENCUM o en su defecto como LITISCONSORTE NECESARIA, a fin de que ejerza su derecho de defensa.



En consecuencia, habrá de exhortarse tanto a la parte demandante como a COLPENSIONES para que allegue la CARPETA ADMINISTRATIVA del causante Sr. JOSE BENJAMIN COBO ZUÑIGA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.633.757, a fin de que, de ser posible, alleguen toda la información necesaria para ubicar y notificar a la señora MARIA PERPETUA VALDES BELTRAN, como son dirección de residencia o domicilio, dirección electrónica, número de abonado celular y cualquier otro dato, a fin de notificarla y correrle el traslado de Ley.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GLORIA INES IZQUIERDO LOZANO, C.C. No. 29.284.179, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente gubernamental demandado conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

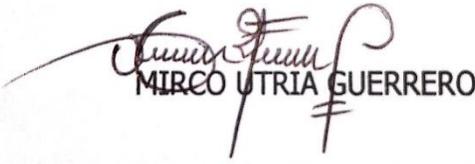
SEPTIMO: VINCULAR en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM a la señora MARIA PERPETUA VALDES BELTRAN, a quien se ordena notificar, una vez se alleguen al expediente los datos requeridos para su ubicación y notificación.

OCTAVO: EXHORTAR tanto a la parte demandante como a COLPENSIONES para que, a la mayor brevedad posible, se allegue al presente proceso toda la información posible sobre la ubicación de la señora MARIA PERPETUA VALDES BELTRAN, como es dirección de su lugar de residencia o domicilio, dirección electrónica, número de abonado celular o cualquier otro dato que permita su ubicación y notificación.

NOVENO: El señor apoderado de la parte actora ya tiene personería reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/septiembre/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JESÚS ELIAS PEÑA TORRES
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00164-00**

Buga-Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que la misma fue SUBSANADA por la apoderada de la parte demandante dentro del término de Ley.

Así mismo le informo que la demandante manifiesta bajo juramento no conocer ninguna dirección o teléfono donde ubicar a la litisconsorte Sra. FLORE ENITH CORREA ORTIZ, a quien citó a la dirección física allegada, cual es CALLE 17 No. 62-35 DE CALI VALLE, lugar en el cual, según constancia de la Oficina de Correos SERVIENTREGA, "**LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ**", manifestando que desiste de citarla como tal y en su lugar solicita medida cautelar de embargo y secuestro. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 02 de septiembre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0287

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: MARIA ISaura ARRUBLA DAVILA.

DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

INTERVINIENTE: FLOR ENITH CORREA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00018-00**

Guadalajara de Buga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, se tiene lo concerniente a la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA en los puntos indicados por el Juzgado. Se observa que la misma viene ajustada a derecho pues se cumplió con lo ordenado por el Juzgado, sin embargo, respecto a lo pretendido por la demandante debe indicarse por el Despacho lo siguiente:

En lo relacionado con la solicitud que la apoderada de la demandante en cuanto a que la actora "**...renuncia a la vinculación procesal "LITIS CONSORTE" de la señora FLOR ENITH CORREA ORTIZ...**"; considera el Juzgado que dicha renuncia no puede ser de recibo, por la potísima razón que siendo la mencionada persona a quien la A.F.P. demandada concedió ya la pensión de sobrevivientes, indiscutiblemente su comparecencia al presente juicio laboral se hace absolutamente necesaria y por consiguiente el Juzgado habrá de agotar todos los medios que tenga a su alcance para lograr que la mencionada señora concorra al presente litigio.

Acorde con ello, se ordenará exhortar a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., persona jurídica demandada, para que, teniendo en cuenta que fue ésta quien concedió la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR ENITH CORREA ORTIZ, a quien actualmente le cancela la misma, allegue a este proceso tanto la carpeta administrativa del causante y de la señor CORREA ORTIZ o en su defecto, informe todo lo relacionado con la mencionada señora, esto es, direcciones actuales de residencia física, dirección electrónica, abonado celular y demás datos que puedan servir a este Estrado Judicial para lograr la concurrencia al presente juicio de la citada persona.

En segundo orden, en lo atinente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, la misma no es procedente, en razón a que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral en el cual apenas se están discutiendo unos derechos de índole laboral deprecados por la parte actora y que necesariamente deben ser objeto de reconocimiento jurídico a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada; ello para indicar que en tales condiciones nos encontramos frente a derechos inciertos y discutibles y por lo tanto una medida cautelar como la invocada por la parte actora, necesariamente no puede ser de recibo pues se torna totalmente desacertada.



Ahora bien, por iguales razonamientos debe indicarse que la solicitud de medida cautelar así mismo deprecada en el libelo introductorio y que se contrae a que este Juzgado ordene a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., suspenda en forma inmediata el pago de la mesada pensional que ya le fue reconocida a la señora FLOR ENITH CORREA, no procede y así habrá de declararlo el Despacho.

Por último, se tiene que al haber sido subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que en tales condiciones la misma reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.L. y S. Social, en consecuencia, habrá de admitirse la misma, ordenándose correr el traslado de Ley a la A.F.P. demandada; ahora en cuanto a la litisconsorte necesaria vinculada, Sra. FLOR ENITH CORREA, habrá de exhortarse a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., quien actualmente se indica le paga la pensión de sobrevivientes, para que junto con la contestación a la demanda alleguen copia íntegra de la carpeta administrativa correspondiente al causante, Sr. RUBIEL ANTONIO MARIN, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.795.017; la dirección actual del lugar de residencia o domicilio de la señora FLOR ENITH CORREA; la dirección electrónica de ésta, así como el número de su abonado celular y demás datos que puedan ser de utilidad para ubicar y notificar a la mencionada litisconsorte necesaria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ordinaria laboral propuesta por MARIA ISAURA ARRUBLA DAVILA, identificada con la C.C. No. 29.881.131, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN, identificada con el NIT 800.170.494-5.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a ninguna de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, relacionadas con suspensión del pago de la mesada pensional a la señora FLOR ENITH CORREA, así como el embargo y secuestro del 50% de la mesada que se le cancela a la mencionada, ello por los razonamientos expuestos en el presente proveído.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la señora FLOR ENITH CORREA ORTIZ en calidad de LITISCONCORTE NECESARIA, quien será notificada y se le correrá el traslado de Ley para que se pronuncie mediante apoderado judicial y ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante, si a la fecha ha podido investigar sobre el lugar de residencia o domicilio de la señora FLOR ENITH CORREA ORTIZ, o cualquier otro dato que dé luces para localizar a la mencionada señora, a fin de que lo allegue.

SEXTO: EXHORTA A LA A.F.P. PROTECCIÓN S.A., quien actualmente le cancela la pensión de sobrevivientes a la señora CORREA ORTIZ, para que allegue a este proceso tanto la carpeta administrativa del causante Sr. RUBIEL ANTONIO MARIN, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.795.017, e igualmente informe todo lo relacionado con la señora FLOR ENITH CORREA ORTIZ, esto es, direcciones actuales de residencia o domicilio, dirección electrónica, abonado celular y demás datos que puedan servir a este Despacho Judicial para lograr la notificación o concurrencia al presente juicio de la citada persona.

SEPTIMO: La apoderada judicial de la demandante ya tiene personería reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/septiembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S Y NORPACK S.A.S., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad YARA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1263

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ARNULFO GRISALES
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00025-00**

Buga - Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S Y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, la primera en forma física y la segunda, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la contestación, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad YARA COLOMBIA S.A., fue notificada de forma personal el **miércoles 20 de noviembre del año 2019** (Fl. 131), y allego su contestación en forma física al Despacho el **JUEVES 05 de diciembre del año 2019** (Fl 132), es decir, por fuera del término legal, pues solo contaba hasta el **MIERCOLES 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019** para presentar su contestación, así las cosas, **se le tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA EN FORMA EXTEMPORANEA** con las consecuencias legales que ello implica, acorde a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y la SS., esto es la de tener los hechos anunciados en la demanda, como indicio grave en contra del demandado.

Asimismo, respecto al llamado en garantía efectuado por la codemandada YARA COLOMBIA S.A., el mismo se negará atendiendo lo consagrado en el artículo 64 del C.G. del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indico: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*, en el presente asunto la solicitud del llamado en garantía fue presentado, junto con la contestación, el 05 de diciembre del año 2019, cuando el termino se cumplía el 04 de diciembre del año 2019.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a los abogados MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO como apoderados sustitutos, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.



En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderado judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ y como apoderado de la codemandada MOVICARGA HYE S.A.S al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. y MOVICARGA HYE S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA EN FORMA EXTEMPORANEA la demanda por la codemandada, sociedad YARA COLOMBIA S.A., en atención a lo señalado en el presente proveído y con las consecuencias legales previstas en la norma.

TERCERO: NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por lo aquí expuesto.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 22 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a los abogados MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO T.P No 136.068 C.S.J – JHON EDISON BETANCOURT TREJOS T.P No 267.797 C.S.J – JONATHAN TABARES ARBOLEDA T.P No 294.781 Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO T.P No 274.808 , como apoderado sustituta.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., y al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS identificado con C.C. No 14.895.038 y T.P No 91.412 del C.S.J., como apoderado de MOVICARGA HYE S.A.S conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/septiembre/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 02 de septiembre de 2022.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: IMELDA MARÍA BUSTAMANTE SANABRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00154**-00

Buga-Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/septiembre/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario